

# Convenio 169 de la OIT

## Convenio OIT 169 Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989)

**La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:** Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

**Observando** las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

**Recordando** los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

**Considerando** que la evolución de derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

**Reconociendo** las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

**Observando** que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

**Recordando** la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

**Observando** que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

# Parte I. Política general

## Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

## Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

## Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

## **Artículo 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

## **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

## **Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

## **Artículo 7**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los

pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

## **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

## **Artículo 9**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

## **Artículo 10**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

## **Artículo 11**

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

## **Artículo 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en

procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

## Parte II. Tierras

### Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

### Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

### Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

### Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas

encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

### **Artículo 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

### **Artículo 18**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

### **Artículo 19**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

## **Parte III. Contratación y condiciones de empleo**

### **Artículo 20**

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleo calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

## Parte IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

### Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

### Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a

las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a sus disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

### **Artículo 23**

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

## **Parte V. Seguridad social y salud**

### **Artículo 24**

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

### **Artículo 25**

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.



## Parte VI. Educación y medios de comunicación

### Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

### Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

### Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

### Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

### Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

### **Artículo 31**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

## **Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras**

### **Artículo 32**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

## **Parte VIII. Administración**

### **Artículo 33**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otras índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

## **Parte IX. Disposiciones generales**

### **Artículo 34**

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

### **Artículo 35**

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

## Parte X. Disposiciones finales

### **Artículo 36**

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

### **Artículo 37**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 38**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 39**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 40**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### **Artículo 41**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

## **Artículo 42**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## **Artículo 43**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

## **Artículo 44**

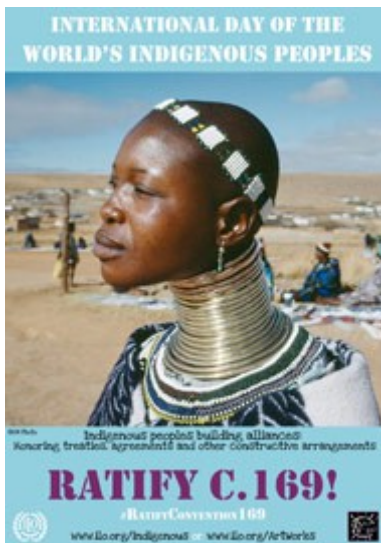
Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

Esta página fue modificada por última vez el 18 ene 2010 a las 00:56.

El texto está disponible bajo la [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 3.0](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/)

**CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES  
INDEPENDIENTES (ESPAÑOL), OIT, 2ª EDICIÓN, 2007**

# Indigenous and tribal peoples



Indigenous and tribal peoples have their own cultures, ways of life, traditions and customary laws. But throughout history, lack of respect for these cultures has led to social conflict and bloodshed in far too many cases around the world. The ILO has been working with indigenous and tribal peoples since the 1920s. It is responsible for the only international instruments currently in force that deal exclusively with the rights of these peoples.

ILO work in the field of indigenous and tribal peoples falls mainly into two categories: adoption and supervision of standards; and assistance to indigenous and tribal peoples and to States. Today, the international community has accepted the principle that the cultures, ways of life, traditions and customary laws of indigenous and tribal peoples are valuable and need to be respected and protected, and that indigenous and tribal peoples should participate in decision-making processes in the countries in which they live.

## Standards

[C169 - Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989](#)

[All standards concerning indigenous and tribal peoples](#)

[Monitoring Indigenous and Tribal Peoples' Rights through ILO Conventions](#)

## Key resources

Publication

[Understanding the Indigenous and Tribal People Convention](#)

[ILO Work on Indigenous and Tribal Peoples](#)

[International Labour Organization \(ILO\)](#)



## Tierra y futuro

DERECHO INTERNACIONAL: EL CONVENIO 169

### ¿Sabías que...?

Éste es un convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Es un instrumento fundamental para la protección de los pueblos indígenas. El Convenio 169 de la OIT reconoce el derecho de los pueblos indígenas a:

- la propiedad de sus tierras
- la igualdad y la libertad
- tomar decisiones sobre aquellos proyectos que les afecten.

Los gobiernos que ratifican el Convenio están legalmente obligados a acatarlo. Esto hace de él un instrumento mucho más poderoso que la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. Con cada nuevo país que lo ratifica, el Convenio 169 se fortalece, y otorga a los pueblos indígenas una mayor oportunidad de sobrevivir.

Más información sobre el [Convenio 169](#) (en inglés).

### ¿Qué países han ratificado el Convenio? ¿Y cuáles no?

[España ratificó el convenio en febrero de 2007](#) . Otros países que también lo han ratificado son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Fiji, Guatemala, Honduras, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú, República Centroafricana y Venezuela.

En Survival seguimos trabajando para que países que aún no han ratificado el Convenio se sumen a él lo antes posible. Naciones como Australia, Canadá o EE.UU., que se erigen como defensoras de los derechos humanos, no se han sumado al Convenio pese a que dentro de sus fronteras viven pueblos indígenas. Tampoco lo han ratificado países como Reino Unido o Francia, con empresas nacionales ubicadas en tierras indígenas.

### ¿Qué puedo hacer?

Pide a otros gobiernos europeos a seguir los pasos del gobierno español:

- [Francia](#)
- [Italia](#)
- [Reino Unido](#)

Insta a los países que lo han ratificado a que lo cumplan. Países como Perú o Paraguay parecen olvidar que en su momento reconocieron los derechos de los pueblos indígenas y el compromiso de carácter vinculante que adquirieron.

- [Escribe al Gobierno de Perú](#) para que respete los derechos de los indígenas.
- [Escribe al Gobierno de Paraguay](#)

<TITLE>OIT/Lima - Convenio 169: Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Texto)</TITLE>

[an error occurred while processing this directive]

<BR>

<CENTER>

<H2><FONT COLOR="green">2<BR>

CONVENIO OIT Nro. 169<BR>

SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES<BR>

EN PAISES INDEPENDIENTES<BR>

1989</FONT></H2>

</CENTER>

<BR>

<BR>

<P>

La Conferencia General de la Organizaci&oacute;n  
Internacional del Trabajo:<BR>

<P>

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administraci&oacute;n  
de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad  
el 7 de junio de 1989, en su septuag&eacute;sima sexta reuni&oacute;n;<BR>

<P>

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio  
y en la Recomendaci&oacute;n sobre poblaciones ind&iacute;genas  
y tribales, 1957;<BR>

<P>

Recordando las t&eacute;rminos de la Declaraci&oacute;n  
Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos  
Econ&oacute;micos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional  
de Derechos Civiles y Pol&iacute;ticos, y de los numerosos  
instrumentos internacionales sobre la prevenci&oacute;n de  
la discriminaci&oacute;n;<BR>

<P>

Considerando que la evoluci&oacute;n de derecho internacional  
desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situaci&oacute;n  
de los pueblos ind&iacute;genas y tribales en todas las regiones  
del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales  
en la materia, a fin de eliminar la orientaci&oacute;n hacia  
la asimilaci&oacute;n de las normas anteriores;<BR>

<P>

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el  
control de sus propias instituciones y formas de vida y de su  
desarrollo econ&oacute;mico y a mantener y fortalecer sus  
identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados  
en que viven;<BR>

<P>

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no  
pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo  
grado que el resto de la poblaci&oacute;n de los Estados en  
que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas  
han sufrido a menudo una erosi&oacute;n;<BR>

<P>

Recordando la particular contribuci&oacute;n de los pueblos  
ind&iacute;genas y tribales a la diversidad cultural, a la



armonía social y ecológica de la humanidad  
y a la cooperación y comprensión internacionales;

<P>

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

<P>

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

<P>

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<P>

<CENTER>

<B>Parte I. Política general</B>

</CENTER>

<P>

<I>Artículo 1</I>

<P>

</I>1. El presente Convenio se aplica:

<P>

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

<P>

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

<P>

2. La conciencia de su identidad o tribal debería considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

<BR>

<P>

3. La utilización del término "pueblos"; en este Convenio no debería interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.<BR>

<P>

<I>Artículo 2<BR>

<P>

</I>1. Los gobiernos deberín asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.<BR>

<P>

2. Esta acción debería incluir medidas:

<BR>

<P>

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

<BR>

<P>

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;<BR>

<P>

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.<BR>

<P>

<I>Artículo 3<BR>

<P>

</I>1. Los pueblos indígenas y tribales deberín gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarín sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

<BR>

<P>

2. No debería emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.<BR>

<P>  
<I>Artículo 4<BR>

<P>  
</I>1. Deberían adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.<BR>

<P>  
2. Tales medidas especiales no deberían ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.<BR>

<P>  
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberían sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.  
<BR>

<P>  
<I>Artículo 5<BR>

<P>  
</I> Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:<BR>

<P>  
a) deberían reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberían tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;<BR>

<P>  
d) deberían respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;  
<BR>

<P>  
c) deberían adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.<BR>

<P>  
<I>Artículo 6<BR>

<P>  
</I>1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberían:<BR>

<P>  
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;<BR>

<P>  
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra

que les conciernen; y programas que les conciernen;<BR>

<P>

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.<BR>

<P>

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicaci&on de este Convenio deber&on efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.<BR>

<P>

<I>Art&iculo 7<BR>

<P>

</I>1. Los pueblos interesados deber&on tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que at&e el proceso de desarrollo, en la medida en que &e afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo econ&omico, social y cultural. Adem&as, dichos pueblos deber&on participar en la formulaci&on, aplicaci&on y evaluaci&on de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.<BR>

<P>

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educaci&on de los pueblos interesados, con su participaci&on y cooperaci&on, deber&on ser prioritario en los planes de desarrollo econ&omico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deber&on tambi&on elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.<BR>

<P>

3. Los gobiernos deber&on velar por que, siempre que haya lugar, se efect&en estudios, en cooperaci&on con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deber&on ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecuci&on de las actividades mencionadas.<BR>

<P>

4. Los gobiernos deber&on tomar medidas, en cooperaci&on con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.<BR>

<P>

<I>Art&iculo 8<BR>

<P>

</I>1. Al aplicar la legislaci&on nacional a los pueblos interesados deber&on tomarse debidamente en consideraci&on sus costumbres o su derecho consuetudinario.

<BR>

<P>

2. Dichos pueblos deber&acute;n tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que &acute;stas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jur&iacute;dico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deber&acute;n establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicaci&oacute;n de este principio.<BR>

<P>

3. La aplicaci&oacute;n de los p&acute;rrafos 1 y 2 de este art&iacute;culo no deber&acute;n impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del pa&iacute;s y asumir las obligaciones correspondientes.<BR>

<P>

<I>Art&iacute;culo 9<BR>

<P>

</I>1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jur&iacute;dico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deber&acute;n respetarse los m&eacute;todos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represi&oacute;n de los delitos cometidos por sus miembros.<BR>

<P>

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deber&acute;n tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.<BR>

<P>

<I>Art&iacute;culo 10<BR>

<P>

</I>1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislaci&oacute;n general a miembros de dichos pueblos deber&acute;n tenerse en cuenta sus caracter&iacute;sticas econ&oacute;micas, sociales y culturales.<BR>

<P>

2. Deber&acute;n darse la preferencia a tipos de sanci&oacute;n distintos del encarcelamiento.<BR>

<P>

<I>Art&iacute;culo 11<BR>

<P>

</I> La ley deber&acute;n prohibir y sancionar la imposici&oacute;n a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier &iacute;ndole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.<BR>

<P>

Art&iacute;culo 12<BR>

<P>

Los pueblos interesados deber&acute;n tener protecci&oacute;n contra la violaci&oacute;n de sus derechos, y poder iniciar

procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberían tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<P>

<CENTER>

<B>Parte II. Tierras</B><BR>

</CENTER>

<P>

<I>Artículo 13</I><BR>

<P>1. Al aplicar

las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberían respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.<BR>

<P>

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 debería incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.<BR>

<P>

<I>Artículo 14</I><BR>

<P>

</I>1. Deberían reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberían tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no están exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, debería prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.<BR>

<P>

2. Los gobiernos deberían tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.<BR>

<P>

3. Deberían instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.<BR>

<P>

<I>Artículo 15</I><BR>

<P>

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberín protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.<BR>

<P>

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberín establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberín participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.<BR>

<P>

<I>Artículo 16<BR>

<P>

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberín ser trasladados de las tierras que ocupan.<BR>

<P>

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sílo deberín efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sílo deberín tener lugar al tírmino de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.<BR>

<P>

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberín tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación.<BR>

<P>

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberín recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberín concedírseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.<BR>

<P>

5. Deberín indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pèrdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.<BR>

<P>  
<I>Artículo 17<BR>

<P>  
</I>1. Deberían respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.<BR>

<P>  
2. Debería consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.<BR>

<P>  
3. Debería impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.<BR>

<P>  
<I>Artículo 18<BR>

<P>  
</I> La ley debería prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberían tomar medidas para impedir tales infracciones.<BR>

<P>  
<I>Artículo 19<BR>

<P>  
</I> Los programas agrarios nacionales deberían garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfrutaban otros sectores de la población, a los efectos de:<BR>

<P>  
a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;<BR>

<P>  
b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.<BR>  
<BR>  
<BR>

<P>  
<CENTER>  
<B>Parte III. Contratación y condiciones de empleo</B>  
</CENTER>

<P>  
<I>Artículo 20<BR>

<P>  
</I>1. Los gobiernos deberían adoptar, en el marco de su



legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.<BR>

<P>

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

<BR>

<P>

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;<BR>

<P>

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;<BR>

<P>

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;<BR>

<P>

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines legítimos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.<BR>

<P>

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:<BR>

<P>

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;<BR>

<P>

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;<BR>

<P>

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;<BR>

<P>

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres

en el empleo y de protecci&uacute;n contra el hostigamiento sexual.<BR>

<P>

4. Deber&aacute; prestarse especial atenci&uacute;n a la creaci&uacute;n de servicios adecuados de inspecci&uacute;n de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<P>

<CENTER><B>Parte IV. Formaci&uacute;n profesional, artesan&iacute;a e industrias rurales</B><BR>

</CENTER>

<P>

<I>Art&iacute;culo 21<BR>

<P>

</I>Los miembros de los pueblos interesados deber&aacute;n poder disponer de medios de formaci&uacute;n profesional por lo menos iguales a los de los dem&aacute;s ciudadanos.<BR>

<P>

<I>Art&iacute;culo 22<BR>

<P>

</I>1. Deber&aacute;n tomarse medidas para promover la participaci&uacute;n voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formaci&uacute;n profesional de aplicaci&uacute;n general.<BR>

<P>

2. Cuando los programas de formaci&uacute;n profesional de aplicaci&uacute;n general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deber&aacute;n asegurar, con la participaci&uacute;n de dichos pueblos, que se pongan a sus disposici&uacute;n programas y medios especiales de formaci&uacute;n.<BR>

<P>

3. Estos programas especiales de formaci&uacute;n deber&aacute;n basarse en el entorno econ&uacute;mico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deber&aacute;n realizarse en cooperaci&uacute;n con esos pueblos, los cuales deber&aacute;n ser consultados sobre la organizaci&uacute;n y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deber&aacute;n asumir progresivamente la responsabilidad de la organizaci&uacute;n y el funcionamiento de tales programas especiales de formaci&uacute;n, si as&iacute; lo deciden.<BR>

<BR>

<P>

<I>Art&iacute;culo 23<BR>

<P>

</I>1. La artesan&iacute;a, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la econom&iacute;a de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolecci&uacute;n,

deberían reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberían velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.<BR>

<P>

2. A petición de los pueblos interesados, deberían facilitarse, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<P>

<CENTER>

<B>Parte V. Seguridad social y salud</B><BR>

</CENTER>

<P>

<I>Artículo 24<BR>

<P>

</I> Los regímenes de seguridad social deberían extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicarse sin discriminación alguna.<BR>

<P>

<I>Artículo 25<BR>

<P>

</I>1. Los gobiernos deberían velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.<BR>

<P>

2. Los servicios de salud deberían organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberían planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.<BR>

<P>

3. El sistema de asistencia sanitaria debería dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.<BR>

<P>

4. La prestación de tales servicios de salud debería coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<P>

<CENTER><B>Parte VI. Educaci&ocute;n y medios de comunicaci&ocute;n</B><BR>  
</CENTER>

<P>

<I>Art&iacute;culo 26<BR>

<P>

</I> Deber&aacute;n adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educaci&ocute;n a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.<BR>

<P>

<I>Art&iacute;culo 27<BR>

<P>

</I>1. Los programas y los servicios de educaci&ocute;n destinados a los pueblos interesados deber&aacute;n desarrollarse y aplicarse en cooperaci&ocute;n con &eacute;stos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deber&aacute;n abarcar su historia, sus conocimientos y t&eacute;cnicas, sus sistemas de valores y todas sus dem&aacute;s aspiraciones sociales, econ&ocute;micas y culturales.<BR>

<P>

2. La autoridad competente deber&aacute; asegurar la formaci&ocute;n de miembros de estos pueblos y su participaci&ocute;n en la formulaci&ocute;n y ejecuci&ocute;n de programas de educaci&ocute;n, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realizaci&ocute;n de esos programas, cuando haya lugar.<BR>

<P>

3. Adem&aacute;s, los gobiernos deber&aacute;n reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educaci&ocute;n, siempre que tales instituciones satisfagan las normas m&iacute;nimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deber&aacute;n facilit&aacute;rseles recursos apropiados con tal fin.<BR>

<P>

<I>Art&iacute;culo 28<BR>

<P>

</I>1. Siempre que sea viable, deber&aacute; ense&ntilde;arse a los ni&ntilde;os de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua ind&iacute;gena o en la lengua que m&aacute;s com&uacute;nmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deber&aacute;n celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopci&ocute;n de medidas que permitan alcanzar este objetivo.<BR>

<P>

2. Deber&aacute;n tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del pa&iacute;s.<BR>

<BR>

<P>

3. Deberían adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.  
<BR>

<P>

<I>Artículo 29<BR>

<P>

</I> Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados debería ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.<BR>

<P>

<I>Artículo 30<BR>

<P>

</I>1. Los gobiernos deberían adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.<BR>

<P>

2. A tal fin, debería recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.<BR>

<P>

<I>Artículo 31<BR>

<P>

</I> Deberían adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que están en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberían hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<P>

<CENTER><B>Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras</B><BR>

</CENTER>

<P>

<P>

<I>Artículo 32<BR>

<P>

</I> Los gobiernos deberían tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio

ambiente.<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<P>

<CENTER><B>Parte VIII. Administraci&ocute;n</B><BR>

</CENTER>

<P>

<I>Art&iacute;culo 33<BR>

<P>

</I><BR>

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deber&aacute; asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempe&ntilde;o de sus funciones.<BR>

<P>

2. Tales programas deber&aacute;n incluir:<BR>

<P>

a) la planificaci&ocute;n, coordinaci&ocute;n, ejecuci&ocute;n y evaluaci&ocute;n, en cooperaci&ocute;n con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;<BR>

<P>

b) la proposici&ocute;n de medidas legislativas y de otras &iacute;ndole a las autoridades competentes y el control de la aplicaci&ocute;n de las medidas adoptadas en cooperaci&ocute;n con los pueblos interesados.<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<P>

<CENTER><B>Parte IX. Disposiciones generales</B><BR>

</CENTER>

<P>

<I>Art&iacute;culo 34<BR>

<P>

</I> La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deber&aacute;n determinarse con flexibilidad , teniendo en cuenta las condiciones propias de cada pa&iacute;s.

<BR>

<P>

<I>Art&iacute;culo 35<BR>

<P>

</I> La aplicaci&ocute;n de las disposiciones del presente Convenio no deber&aacute; menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.<BR>

<BR>

<BR>

<BR>

<P>  
<CENTER><B>Parte X. Disposiciones finales</B><BR>  
</CENTER>

<P>  
<I>Artículo 36<BR>

<P>  
</I> Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.<BR>

<P>  
<I>Artículo 37<BR>

<P>  
</I> Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.<BR>

<P>  
<I>Artículo 38<BR>

<P>  
</I>1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.  
<BR>

<P>  
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.<BR>

<P>  
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.  
<BR>

<P>  
<I> Artículo 39<BR>

<P>  
</I>1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.<BR>

<P>  
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.<BR>

<P>  
<I>Artículo 40<BR>

<P>  
</I>1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.  
<BR>

<P>  
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.<BR>

<P>  
<I>Artículo 41<BR>

<P>  
</I> El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.<BR>

<P>  
<I>Artículo 42<BR>

<P>  
</I> Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.<BR>

<P>  
<I>Artículo 43<BR>

<P>  
</I>1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:<BR>

<P>  
a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;<BR>

<P>  
b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.<BR>

<P>  
2. Este Convenio continuará en vigor en todo



caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

<P>

<I>Artículo 44<BR>

<P>

</I> Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.<BR>

<BR>

<BR>

<P>

<CENTER>\* \* \*</CENTER>

<BR>

[an error occurred while processing this directive]

<I>Esta página fue creada por JC y aprobada por AB. Última modificación:

27/04/00 18:09:33

</I>

</FONT>

</BODY>

</HTML>